



Expediente No. 2018-224

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
1 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ANGEL MARIA DE LA HOZ SOLANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que el curador ad litem dio respuesta a la designación forzosa. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
1 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que el Dr. Cristian David Alvear Parra, quien fue designado por esta unidad judicial para la defensa oficiosa de los herederos indeterminados del Sr. Ángel María de la Hoz Solano¹.

Así mismo, se evidencia que el referido profesional del derecho, en fecha 18 de mayo de 2022², presentó comunicación del cargo designado, indicando que se configuraba una imposibilidad, dado que se encontraba vinculado a la Gobernación del Atlántico a través de prestación de servicios; así mismo aportó las documentales que soportaban lo manifestado.

Pues bien, de conformidad a la imposibilidad manifestado, es necesario recordar el Despacho, que tal y como se indicó en providencia anterior, que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-083/14, señaló que, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso.

En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y **que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su

¹ Folio 575.

² Folio 612.



actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, **un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal.**

2

En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa.

En consecuencia, no desconoce el despacho que le asiste al abogado la libertad de escoger libremente su derecho al trabajo, sin embargo, no puede supeditar la administración de justicia ni evadir el cumplimiento estricto de los deberes de los profesionales del derecho que su carrera profesional y juramento le impone; en síntesis, no existe excusa alguna que pueda ser alegada para no tomar posesión del cargo de curador adlitem de la demandada herederos indeterminados del señor Ángel María de la Hoz Solano. (q.e.p.d.), pues no acreditó la calidad de servidor público ni probó causa que legalmente le impida aceptar la designación.

- **Del requerimiento efectuado.**

Siguiendo con la información del proceso, se evidencia que la Secretaría procedió a comunicar el segundo requerimiento efectuado a los demás curadores, en fecha 22 de junio de 2022³, a través de correo electrónico, en uso de las TIC, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022, así mismo se evidencia que el mismo proceso fue entregado, conforme a la constancia electrónica.

Lo anterior permite establecer sin lugar a dudas que los Dres. Nubia Matilde Camargo de Rangel y Wendy Paola Guerreño Duran, le fueron comunicada la decisión desde el mes de junio, sin embargo, hasta la fecha no obra comunicación por parte de los abogados, relacionada con la aceptación del cargo o manifestación de imposibilidad legal para asumir la defensa oficiosa designada.

³ Folio 619.



Así las cosas, se ordenará compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin de que se establezca si existe causa para investigación disciplinaria de los Dres. Nubia Matilde Camargo de Rangel y Wendy Paola Guerreo Duran, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la imposibilidad de aceptación de cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del Sr. Ángel María de la Hoz Solano, manifestada por el Dr. Cristian David Alvear Parra; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: SEGUNDO: REQUERIR al Dr. Cristian David Alvear Parra, a través de la secretaría, para que acepte la defensa oficiosa designada, o manifieste y acredite la imposibilidad legal contemplada en el C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: POR SECRETARIA compúlsense copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico, a fin de que se establezca si hay lugar a sanción disciplinaria contra los Dres. Nubia Matilde Camargo de Rangel y Wendy Paola Guerreo Duran, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda, y garantizar la celebración de audiencia señalada en auto del 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

CBB